

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de abril de 1980

Núm. 67-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de ley sobre enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE JUSTICIA

La Ponencia designada para cumplir el trámite del artículo 96, 2 y 93 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, integrada por don Antonio Vázquez Guillén, don Javier Moscoso del Prado, don Carmelo Casaño Salido, don Joaquín Navarro Estevan, don Javier Sáenz Cosculluela, don José Solé Barberá, don Rodolfo Guerra i Fontana, don José A. Maturana Plaza, don Juan Carlos Aguilar Moreno, don Juan L. de la Vallina Velarde, don Miguel Roca Junyent, don Marcos Vizcaya Retana y don Fernando Sagaseta Ca-

brera, formula a la Comisión de Justicia el siguiente informe en relación con el proyecto de ley sobre enjuiciamiento oral de delitos menos graves y flagrantes.

I N F O R M E

La enmienda número 20, del Grupo Comunista, a la totalidad, tras recusar el proyecto por inconstitucional, ofrece la solución alternativa de integrarlo como capítulo II bis en el Título III del Libro IV de la Ley, circunscribiendo su aplicación a los delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor. La Ponencia, por mayoría, propone que sea rechazada, y que, por el contrario, se acepte la número 21 del Grupo Socialistas de Catalunya, de modo que el sistema de enjuiciamiento oral se aplique con preferencia a las conductas dolosas definidas en el artículo 1.º, que son las que constituyen hoy motivo de alarma.

Al título de la Ley se han formulado las enmiendas 7 y 8 (Grupo Socialista) y 21 (Socialistas de Catalunya). La Ponencia recomienda la admisión de la última y la inadmisión de las otras dos. De este modo, la Ley tendría la siguiente denominación:

"Enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes".

En la redacción que se propone para el artículo 1.º resultan parcial o esencialmente aceptadas las enmiendas 22, 23 y 24 (Socialistas de Catalunya) y rechazadas las números 9 (Grupo Socialista) y 25 (Socialistas de Catalunya):

"Artículo 1.º"

1. El procedimiento regulado en esta Ley se aplicará al enjuiciamiento de los delitos dolosos, perseguibles de oficio, que a continuación se señalan:

Primero. Los castigados con pena privativa de libertad no superior a seis meses o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que su duración no exceda de seis años.

Segundo. Los flagrantes, castigados con pena o penas, cualquiera que sea su naturaleza, cuya duración no exceda de seis años.

Tercero. Los castigados con pena o penas incluidas en el número anterior, si los hechos objeto de persecución estuvieran suficientemente acreditados, teniendo en cuenta las actuaciones practicadas y especialmente la declaración judicial del que aparezca o de quienes aparezcan como presuntos culpables.

La suficiencia en el acreditamiento de los hechos a la que se refiere el párrafo anterior no producirá otro efecto que la aplicación de este procedimiento.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los siguientes supuestos:

Primero. Cuando por razón de los antecedentes penales puedan imponerse penas cuya duración exceda de seis años.

Segundo. Los delitos atribuidos al conocimiento de la Audiencia Nacional y Juzgados Centrales y cualesquiera otros que por razón de las personas o la materia estén sujetos a normas de competencia especiales."

El artículo 2.º puede conservar la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda 6 (Minoría Catalana), única formulada:

"Artículo 2.º"

Serán competentes para el conocimiento y fallo de estas causas los Jueces de Instrucción del Partido en que el delito se haya cometido.

En ningún caso les serán de aplicación la causa de recusación, prevista en el apartado 12 del artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

Una nueva redacción que se sugiere para el artículo 3.º acoge parcial o esencialmente las enmiendas 10 (Grupo Socialista), 26 (Socialistas de Catalunya) y 45 (señor Díaz Fuentes, Centrista); por el contrario, quedarían rechazadas las 5 (Minoría Catalana) y 28 (Socialistas de Catalunya):

"Artículo 3.º"

1. Inmediatamente que el Juez tenga conocimiento de la comisión de algún hecho que pueda constituir delito de los que han de ser enjuiciados por el procedimiento regulado en esta Ley, ordenará que por la Policía judicial se lleven a cabo los actos de investigación que sean pertinentes, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. También ordenará que por el medio más rápido posible se aporten certificaciones de antecedentes penales y en su caso de nacimiento, cuando, con arreglo al artículo 1.º, aparezcan presuntos responsables de los delitos allí recogidos.

3. Habiéndose presentado querrela, si fuere admitida, o denuncia, el Juez resolverá con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

El artículo 4.º conserva, salvo detalles de mera redacción, el texto del proyecto, es decir, sin la adición propuesta en la enmienda número 4 (Minoría Catalana), que puede ser rechazada:

“Artículo 4.º

Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, la Policía judicial hará inmediatamente entrega de las mismas al Juez competente, poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiere, y remitiendo al mismo tiempo copia del atestado al Ministerio Fiscal.”

La nueva redacción que se propone para el artículo 5.º incluye la aceptación de las enmiendas 3 (Minoría Catalana) y 30 (Socialistes de Catalunya), y la no aceptación de las números 11 (Grupo Socialista), 30 y 31 (Socialistes de Catalunya) y 46 (señor Días Fuentes, Centrista):

“Artículo 5.º

1. Recibidas las diligencias, el Juez decidirá de inmediato sobre la procedencia o no de aplicar este procedimiento.

Si así lo acordara, resolverá sobre la situación del detenido, si lo hubiera, después de recibirle declaración, pudiendo acordar la libertad o la prisión provisional, cualquiera que sea la pena que pudiese corresponderle, teniendo en cuenta especialmente la naturaleza de los hechos, la alarma producida, los antecedentes y circunstancias del inculpado y la confianza o el temor fundados de que comparezca o no al llamamiento judicial.

A continuación se dará traslado simultáneo de las actuaciones originales o por fotocopia al Ministerio Fiscal y a la acusación particular si estuviere personada.

Al mismo tiempo, si no se hubiere hecho ya, se ofrecerá el procedimiento al presunto perjudicado, pero la falta de esta diligencia no paralizará el procedimiento ni impedirá la celebración del juicio oral.

2. No siendo procedente la aplicación de este procedimiento, el Juez dictará la resolución que proceda, ordenando la incoación del que corresponda o el archivo de las actuaciones con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

En la siguiente redacción que se propone para el artículo 6.º resulta aceptada la

enmienda 13 (Grupo Socialista del Congreso) y rechazadas las 12 (Grupo Socialista), 32, 33, 34 y 35 (Socialistes de Catalunya) y 47 (señor Díaz Fuentes, Centrista):

“Artículo 6.º

1. El Fiscal, en el plazo de tres días, a partir de la recepción de las diligencias, procederá a formular acta de acusación o solicitar la incoación del procedimiento que corresponda o el archivo de las actuaciones.

Si los hechos no estuvieran incluidos en el ámbito de esta Ley, solicitará la correspondiente transformación en preparatorias o sumario.

Si formula acta de acusación, ésta deberá contener los siguientes extremos:

Primero. Persona o personas contra quienes dirige la acusación y en qué concepto.

Segundo. Delitos y faltas que se les imputa, con arreglo a la regla 3.ª del artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercero. Circunstancias modificativas de la responsabilidad, si existen.

Cuarto. Pena o penas que solicita, y

Quinto. Cantidad en que se aprecian los daños y perjuicios, así como la persona o personas que considere responsables civiles.

En el mismo escrito propondrá las pruebas de que intente valerse en el juicio oral, solicitando la práctica anticipada de las que no puedan llevarse a cabo en el mismo.

2. Habiendo acusación particular, ésta formulará el acta de acusación en el mismo plazo establecido en el número anterior y con iguales requisitos.”

Para el artículo 7.º la Ponencia sugiere la aceptación en lo esencial de la enmienda 36 (Socialistes de Catalunya), así como la no aceptación de las que llevan los números 14 (Grupo Socialista del Congreso) y 37 (Socialistes de Catalunya):

"Artículo 7.º"

1. Si por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular se formula el acta de acusación, a que se refiere el artículo anterior, se procederá de inmediato:

Primero. A señalar la fecha de celebración del juicio para dentro de los quince días siguientes, citándose personalmente al inculcado con la advertencia de que si no comparece sin causa justificada, alegada con anterioridad, podrá celebrarse sin su presencia.

Segundo. A designar al inculcado Abogado y Procurador de oficio, si no los tuviese ya, pudiendo desde ese momento examinar las actuaciones y obtener copia de las mismas.

2. Del acta de acusación se dará traslado al acusado o acusados de manera simultánea, por medio de copias, para que en el plazo de cinco días formulen escrito de conformidad o disconformidad y en este último caso soliciten la práctica de las pruebas que estimen procedentes.

Si el acusado y su defensor mostrasen su conformidad con la calificación más grave se procederá, en cualquier momento del procedimiento, a dictar sentencia sin más trámites.

Si son varios los acusados y alguno muestra disconformidad o ésta se refiere únicamente a la responsabilidad civil, se procederá con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

El artículo 8.º, sin enmiendas, debe conservar la redacción del proyecto.

"Artículo 8.º"

El Juez admitirá las pruebas que sean pertinentes, pero sólo se practicarán anticipadamente y en su presencia aquellas que no puedan llevarse a cabo en el acto del juicio oral."

El artículo 9.º debe mantener, en opinión de la Ponencia, la redacción del proyecto,

rechazándose las enmiendas 15 (Grupo Socialista) y 38 (Socialistes de Catalunya), únicas presentadas:

"Artículo 9.º"

"En todos aquellos casos en que para el enjuiciamiento delictivo sea imprescindible la sanidad del lesionado o excepcionalmente la práctica de cualquier otra diligencia esencial que no sea posible realizar en el plazo señalado en el artículo 5.º, éste se dejará en suspenso, hasta que tales actuaciones se hayan llevado a cabo."

En el artículo 10 podrían ser parcial o esencialmente aceptadas las enmiendas 2 (Minoría Catalana), 17 y 19 (Grupo Socialista) y 40 (Socialistes de Catalunya), y rechazadas las números 16 y 18 (Grupo Socialista) y 39 (Socialistes de Catalunya). Como regla 8.ª se incorpora el artículo 11 del proyecto, aceptándose así las enmiendas 41 (Socialistes de Catalunya) y 49 (señor Díaz Fuentes, Centrista), rechazándose la 48 (señor Díaz Fuentes, Centrista).

"Artículo 10"

El juicio oral se celebrará según las normas establecidas en el artículo 791, regla 8.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las siguientes particularidades:

1.ª El juicio en el que será imprescindible la presencia del Abogado defensor comenzará con la lectura del acta o actas de acusación.

2.ª A continuación se oirá al acusado, que en este acto podrá también manifestar su conformidad en los términos ya establecidos, y si fuera ratificada por su defensor se procederá con arreglo al artículo 7.º

La ausencia injustificada del acusado o del tercero responsable civil no suspenderá la celebración del juicio oral, siempre que hubiesen sido citados personalmente y el Juez estime que existen elementos suficientes para juzgarle.

3.^a Se practicarán las pruebas admitidas y las que aún no propuestas anteriormente se soliciten y puedan practicarse en el acto, si el Juez las considera pertinentes.

4.^a Si excepcionalmente hubiera de suspenderse el juicio oral para la práctica de una prueba que el Juez estime imprescindible, los actos ya realizados conservarán plena validez y el nuevo juicio, que deberá señalarse en el plazo más breve posible y nunca superior a quince días, se limitará a la práctica de las nuevas pruebas.

5.^a Practicadas las pruebas, el Ministerio Fiscal y las partes formularán oralmente sus calificaciones, informando a continuación en defensa de sus respectivas pretensiones. También, y en su caso, se extenderá el informe a la procedencia o no de aplicar la suspensión de condena.

6.^a El Juez, al terminar el juicio y en otro caso dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia en la que se recogerán de manera expresa las pruebas practicadas y su resultado.

También podrá el Juez al terminar dicho acto anticipar oralmente el fallo, pero en este caso, y dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, deberá fundamentar por escrito la sentencia.

7.^a Si el Fiscal, la acusación particular en su caso, la defensa y el condenado, conocida la condena, expresaran su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, decretará la firmeza de la sentencia y resolverá, cuando proceda sobre la aplicación del beneficio de suspensión de condena. En otro caso resolverá sobre la suspensión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firmeza.

8.^a De cada juicio se extenderá acta por el Secretario, que podrá ser complementada por cualquier medio de reproducción mecánica oral o escrita de cuya autenticidad pueda dar fe aquél."

El artículo 11 del proyecto ha quedado incorporado, como regla 8.^a, al artículo 10.

La redacción que se propone para el artículo 12 (11 en el texto de la Ponencia) acepta la enmienda número 1 (Minoría Ca-

talana) y sugiere la no aceptación de las 42 (Socialistes de Catalunya) y 50 (señor Díaz Fuentes, Centrista):

"Artículo 11

1. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, el cual habrá de interponerse mediante escrito, en el que se expresen brevemente los fundamentos de la impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquélla, por escrito, salvo en el supuesto de la primera parte del número 7 del artículo anterior. Este recurso se regirá por las reglas del artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien tendrá carácter preferente, debiéndose señalar la vista dentro de los quince días siguientes a la personación del apelante.

2. Si la pena impuesta fuera de privación de libertad, el Juez podrá mantener o acordar, en su caso, la prisión provisional del condenado mientras el recurso se tramita."

En la disposición final primera, sin enmiendas, la Ponencia por unanimidad propone la no mención del Título III, Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; una remisión genérica a ésta se juzga más apropiada:

"Disposición final primera

La Ley de Enjuiciamiento Criminal se aplicará como supletoria."

La Disposición final segunda de la Ponencia refunde las que figuraban como segunda y tercera en el proyecto, con aceptación de la enmienda 43 (Socialistes de Catalunya):

"Disposición final segunda

En aquellas capitales en que existan más de un Juzgado de Instrucción se podrá designar uno o varios de ellos para que co-

nozcan con carácter exclusivo del procedimiento dispuesto en esta Ley con adscripción permanente de un Fiscal."

La Disposición final tercera del proyecto ha quedado refundida con la segunda, en los términos mencionados.

La enmienda 44 (Socialistes de Catalunya) propone una "Disposición final cuarta", que no figuraba en el proyecto, y que la Ponencia juzga innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados,
10 de abril de 1980.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.880 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID